

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/209/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y
PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, trece de abril de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/209/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021165622000006**, en el que el sujeto obligado otorgó su respuesta respectiva.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme, en fecha dos de marzo de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día cinco de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/209/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de abril de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veinticinco de abril de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

En lo que respecta al agravio que versa en el sentido de *“el área obligada no contesta la respuesta de porque se sigue pagando a empleados con incapacidades superiores a los 90 días.”*, mismo que tiene relación con la pregunta 3; en este caso se les sigue pagando en virtud de que encuadran con lo previsto en el artículo 37 y 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), asimismo se le hace saber que se pagan incapacidades por enfermedad y por riesgo de trabajo, conforme a los siguiente:

La ley permite pagarle a los trabajadores incapacitados por enfermedad, por más de 90 días siempre y cuando cuenten con más de 5 años de servicios, en apego a lo dispuesto por el artículo 37 fracciones III y IV, otorgando el beneficio por antigüedad, es decir a los que tenga de cinco a diez años de servicios, se cubre hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y, a los que tengan de diez años de servicios en adelante, se cubre hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

Ahora bien a los que se incapaciten por riesgo de trabajo, en apego a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley ya citada, tienen derecho a las siguientes prestaciones:

Si el riesgo de trabajo es declarada una incapacidad temporal, se otorgará licencia con goce del cien por ciento del sueldo, cuando el riesgo de trabajo imposibilite al Trabajador para desempeñar sus labores.

En caso de que el riesgo de trabajo sea declarada una incapacidad parcial, se le seguirá pagando en tanto dure su rehabilitación.

Y si el riesgo de trabajo es declarada una incapacidad total, se concederá al incapacitado una Pensión vigente hasta que cumpla sesenta y cinco años.

Reiterándole al recurrente que esa es la razón por la cual se les sigue pagando a trabajadores incapacitados por más de 90 días.

Conforme al agravio dice *“tampoco contesta cuantas personas continúan con su sueldo total a pesar de no presentarse a trabajar.”*, relacionado con la pregunta 4 de la solicitud; se informa que son 7 las personas que se les cubren un sueldo total, y la razón por la que no se presentan a trabajar es porque encuadran en el precepto de incapacidad total, ampliamente descrito en líneas que anteceden.

Luego entonces, por consecuencia de lo anteriormente mencionado y con fundamento en el artículo 144, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se solicita a ese Órgano Garante sobreeser la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“EN LA LEY DICE EL TIEMPO Y PORCENTAJE QUE SE VA PAGAR A UN EMPLEADO SI SE INCAPACITA.

1. A CUANTAS PERSONAS SE LES SIGUE PAGANDO EN CONTRA DE LO QUE DICE LA LEGISLACION????

2. CUAL EL ES EL PORCENTAJE DE SUELDO QUE RECIBE UNA PERSONA DESPUES DE 3 MESES DE NO PRESENTARSE A TRABAJAR??

3. POR QUE SE LE SIGUE PAGANDO A UN EMPLEADO QUE NO ESTA ACUDIENDO A TRABAJAR DESPUES DE MAS DE 5 MESES????

4. CUANTAS PERSONAS TIENEN INCAPACIDAD DE MAS DE 5 MESES RECIVIENDO EL SALARIO COMPLETO?????”(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

Anteponiendo un cordial saludo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 fracciones II y V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California* y en atención a su solicitud de información pública registrada con el número de folio **021165622000006** del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Sujeto Obligado: **Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California**, en la que requirió la información consistente en::

*EN LA LEY DICE EL TIEMPO Y PORCENTAJE QUE SE VA PAGAR A UN EMPLEADO SI SE INCAPACITA.
1. A CUANTAS PERSONAS SE LES SIGUE PAGANDO EN CONTRA DE LO QUE DICE LA LEGISLACION????
2. CUAL EL ES EL PORCENTAJE DE SUELDO QUE RECIBE UNA PERSONA DESPUES DE 3 MESES DE NO PRESENTARSE A TRABAJAR??
3. POR QUE SE LE SIGUE PAGANDO A UN EMPLEADO QUE NO ESTA ACUDIENDO A TRABAJAR DESPUES DE MAS DE 5 MESES ????
4. CUANTAS PERSONAS TIENEN INCAPACIDAD DE MAS DE 5 MESES RECIVIENDO EL SALARIO COMPLETO?????(sic)*

En seguimiento a su solicitud, la misma fue turnada a las siguientes áreas del Sujeto Obligado:

- Dirección Administración de Personal
- Dirección de Recursos Financieros

En ese sentido, la **Dirección de Recursos Financieros** remitió a la Unidad de Transparencia la siguiente respuesta:

"1.- Para realizar una evaluación del total de casos de licencia por incapacidad medica es necesario que el Departamento de Cambio y Licencias con base al artículo 88 Fracciones IX y X del Reglamento Interno del ISEP, proporcione el concentrado del personal que cuenta con licencias y la cantidad de días de licencias por franquicia (periodos) de acuerdo a los años de servicio del trabajador, para poder estar en la posibilidad de realizar la revisión pertinente.

2.- El porcentaje de pago para personal con licencia por más de 3 meses (90 días) se determina por años de servicio, como se describe a continuación:

- Para personal activo de 1 a 9 años de servicio no debe de cobrar sueldo por parte del ISEP.
- Para personal activo de 10 años en adelante se paga el 50% de sueldo por parte del ISEP por 30 días adicionales.

3.- Requerimos por parte del Departamento de Cambio y Licencias, con base al artículo 88 Fracciones IX y X del Reglamento Interno del ISEP, concentrado de personal que se encuentra en este supuesto para revisión y estar en la posibilidad de dar una respuesta certera.

4.- Corresponde al Departamento de Cambio y Licencias con base al artículo 88 Fracciones IX y X del Reglamento Interno del ISEP, el otorgamiento de concentrado con la cantidad de licencias en este supuesto, para realizar evaluación del sueldo.

*Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California
Artículo 88.- Corresponde al Departamento de Cambios y Licencias, la atención y tramite de las siguientes atribuciones:*

- XI. Atender los mecanismos de retroalimentación con el ISSTE en materia de valoraciones medicas del personal Docente y de apoyo y asistencia a la educación adscritos al ISEP.*
- X. Atender los documentos de valoración médica emitidos por el ISSTE, por enfermedades no profesionales y de riesgo de trabajo, para determinar el tipo de incidencia que corresponda." (Sic)*

En el mismo sentido, se le informa que la Unidad de Transparencia remitió a la Dirección de Recursos Financieros una serie de observaciones a la respuesta otorgada, que hasta el momento de esta notificación no han sido solventadas por el área administrativa. Por lo cual, una vez que el área haga llegar la respuesta donde se solventen las observaciones, la misma se le hará llegar a través de su dirección de correo electrónico registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otro lado, se le informa que la **Dirección de Administración de Personal no remitió respuesta a la solicitud.**

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"el area obligada no contesta la respuesta de porque se sigue pagando a empleados con incapacidades superiores a los 90 dias.
tampoco contesta cuantas personas continuan con su sueldo total a pesar de no presentarse a trabajar.
contesta cual es el porcentake de sueldo que viene en la ley pero no cual porcentaje paga el instituto" (Sic).*

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

Que derivado a la entrega de la información que causó la emisión del presente recurso de revisión en el cual la parte recurrente manifestó inconformidad consistente en lo siguiente: *"el área obligada no contesta la respuesta de porque se sigue pagando a empleados con incapacidades superiores a los 90 días. Tampoco contesta cuantas personas continúan con su sueldo total a pesar de no presentarse a trabajar. Contesta cual es el porcentaje de sueldo que viene en la ley pero no cual porcentaje paga el instituto."* (sic)

Antes de entrar a la contestación de los agravios hechos valer en el presente recurso, me permito en representación del sujeto obligado hacer del conocimiento del recurrente y de ese Órgano Garante que el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California sujeto obligado en este recurso de revisión, aplica todo lo concerniente a conceptos de incapacidad en apego a lo establecido en el artículo 1, 37 y 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

De lo anterior procederemos a realizar las manifestaciones en contra de los agravios presentados por el que recurre, relacionado con las preguntas que formuló en la solicitud de información base de la acción del presente recurso:

En lo que respecta a la pregunta número 1 no hubo agravio al respecto.

En relación al agravio de la parte recurrente el cual versa en el sentido de que supuestamente se *"contesta cual es el porcentaje de sueldo que viene en la ley pero no cual porcentaje paga el instituto."* el cual tiene relación con la pregunta 2 de la solicitud de información, es importante señalar que el **Sujeto Obligado Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California** no regula por su propia cuenta los porcentajes que se tienen que otorgar por concepto de incapacidad, sino que dicho porcentaje lo aplica apegándose a lo que la normatividad vigente señale, en este caso los porcentajes de aplicación se realizan conforme a lo establecido en el artículo 1, 37, 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), toda vez que como se señaló en

líneas que anteceden esa ley es aplicable a todos los trabajadores adscritos al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, preceptos legales ya descritos con antelación.

En lo que respecta al agravio que versa en el sentido de *"el área obligada no contesta la respuesta de porque se sigue pagando a empleados con incapacidades superiores a los 90 días."*, mismo que tiene relación con la pregunta 3; en este caso se les sigue pagando en virtud de que encuadran con lo previsto en el artículo 37 y 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), asimismo se le hace saber que se pagan incapacidades por enfermedad y por riesgo de trabajo, conforme a los siguiente:

La ley permite pagarle a los trabajadores incapacitados por enfermedad, por más de 90 días siempre y cuando cuenten con más de 5 años de servicios, en apego a lo dispuesto por el artículo 37 fracciones III y IV, otorgando el beneficio por antigüedad, es decir a los que tenga de cinco a diez años de servicios, se cubre hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y, a los que tengan de diez años de servicios en adelante, se cubre hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

Ahora bien a los que se incapaciten por riesgo de trabajo, en apego a los dispuesto por el artículo 62 de la ley ya citada, tienen derecho a las siguientes prestaciones:

Si el riesgo de trabajo es declarada una incapacidad temporal, se otorgara licencia con goce del cien por ciento del sueldo, cuando el riesgo de trabajo imposibilite al Trabajador para desempeñar sus labores.

En caso de que el riesgo de trabajo sea declarada una incapacidad parcial, se le seguirá pagando en tanto dure su rehabilitación.

Y si el riesgo de trabajo es declarada una incapacidad total, se concederá al incapacitado una Pensión vigente hasta que cumpla sesenta y cinco años.

Reiterándole al recurrente que esa es la razón por la cual se les sigue pagando a trabajadores incapacitados por más de 90 días.

Conforme al agravio dice *"tampoco contesta cuantas personas continúan con su sueldo total a pesar de no presentarse a trabajar."*, relacionado con la pregunta 4 de la solicitud; se informa que son 7 las personas que se les cubren un sueldo total, y la razón por la que no se presentan a trabajar es porque encuadran en el precepto de incapacidad total, ampliamente descrito en líneas que anteceden.

Luego entonces, por consecuencia de lo anteriormente mencionado y con fundamento en el artículo 144, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se solicita a ese Órgano Garante sobreseer la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso

a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

La persona recurrente se adoleció de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al punto 3 de su solicitud, sin pronunciarse en relación a los puntos 1, 2 y 4 por lo que el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad de conformidad con el criterio SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó, al planteamiento número tres, el requerir por un Departamento perteneciente al mismo sujeto obligado, el concentrado del personal que se encuentra en el supuesto planteado por la persona recurrente para su revisión y estar en posibilidad de otorgar una respuesta precisa.

Posteriormente el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó respecto a los puntos número dos y tres manifestó que, es importante señalar que el mismo no regula los porcentajes que se tienen que otorgar por concepto de incapacidad, sino que dicho porcentaje lo aplica apeándose a lo que la normatividad vigente señale por lo establecido en los artículos 1, 37 y 62 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y al planteamiento tres contestó, de la misma manera se les sigue pagando en virtud de que encuadran con lo previsto en el artículo 37 y 62 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al que se pagan por enfermedad y por riesgo de trabajo, esto es que a los trabajadores incapacitados por enfermedad por más de noventa días, es decir a los que tengan de cinco a diez años de servicio cubre hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco más con medio sueldo y a los que tengan diez años de servicio en adelante se cubre hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo, reiterando del porque a los trabajadores incapacitados por más de noventa días se les sigue pagando, dando por contestada la solicitud de acceso en sus extremos.

Artículo 37. Al principiar la enfermedad, tanto el Trabajador como la Dependencia o Entidad en que labore, darán aviso por escrito al Instituto, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste.

Cuando la enfermedad imposibilite al Trabajador para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia o Entidad en que labore, conforme a lo siguiente:

I. A los Trabajadores que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

Artículo 62. En caso de riesgo del trabajo, el Trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Al ser declarada una incapacidad temporal, se otorgará licencia con goce del cien por ciento del sueldo, cuando el riesgo del trabajo imposibilite al Trabajador para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las Dependencias o Entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del Trabajador.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente pudo obtener respuesta congruente y satisfactoria a los cuestionamientos requeridos**; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la persona recurrente pudo obtener respuesta congruente y satisfactoria a los cuestionamientos requeridos; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener respuesta congruente y satisfactoria a los cuestionamientos requeridos; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/209/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.